



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARCESIO MANUEL GONZALEZ LOZANO Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 05001-23-33-000-2012-00054-00.

ASUNTO: AUTO INTELOCUTORIO No SPO – 074.

TEMA: Admite llamamiento en garantía.
--

El señor **ARCESIO MANUEL GONZÁLEZ LOZANO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CARLOS GERNÁN GONZÁLEZ LÓPEZ, DANIELA GONZÁLEZ SILVA, SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ SILVA y LUCAS OVIDIO GONZÁLEZ SILVA;** y los mayores de edad **MARÍA EUGENIA SILVA GALLEGO y JUAN SALVADOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ,** mediante apoderado judicial, formularon demanda contra **El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el Art 140 del CPACA.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la demandada llamó en con fines de repetición en los términos de la Ley 678 de 2001, al señor **JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA** de acuerdo con los hechos que expone en cuaderno separado a folios 1 y siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, en virtud del artículo 225 del CPACA y los fundamentos de hecho que se aducen, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro de pago que deba hacer la llamada,



como consecuencia de la condena que eventualmente se profiera contra la Entidad demandada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. **SE ADMITE** el llamamiento en garantía realizado por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA contra el señor **JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA**.

2. Se concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

3 Notifíquese el presente auto al llamado en garantía en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir conforme a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil -C.P.C.-.

4. Suspéndase el proceso en los términos del artículo 56 del C.P.C, conforme a lo estipulado en el artículo 227 CPACA.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO